Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/428/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos

(94/C 51/05)

COM(94) 11 final

(Presentada por la Comisión el 28 de enero de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículos 42 y 43,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del segundo guión del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/428/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos (1), la Comisión debe preparar un informe que tenga en cuenta los progresos de armonización realizados en relación con el conjunto de problemas que plantean las condiciones de cría de los caballos de concurso, que servirá de base para una revisión de las disposiciones sobre las ganancias o beneficios que pueden resultar de los concursos;

Considerando que, según se desprende de los primeros trabajos de la Comisión, para hacer posible el control por las autoridades competentes es necesario que se establezca un porcentaje de las ganancias y beneficios totales del conjunto de concursos que se reservará para los concursos a que se refiere el primer guión del apartado 2 del artículo 4, que, excepcionalmente, no están sujetos a las obligaciones del artículo 3; que, no obstante, es conveniente que se puedan autorizar porcentajes más elevados cuando surjan dificultades excepcionales en el sector,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica del siguiente modo el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 90/428/CEE

1) En el primer guión se añadirá el siguiente párrafo:

«El importe de las ganancias y beneficios que resulten de los concursos no deberá superar el 20 % de las ganancias y beneficios a que se refiere la letra c) del apartado 1.».

2) El texto del segundo guión se sustituirá por el siguiente:

«— los Estados miembros estarán autorizados para reservar en cada concurso o tipo de concursos, por mediación de organismos oficialmente acreditados o reconocidos a tal efecto, un máximo del 20 % de las ganancias y beneficios que se mencionan en la letra c) del apartado 1, que se destinará a la protección, la promoción y la mejora de la cría caballar;».

3) Se añadirán los siguientes guiones:

«— los criterios generales de reparto de las ganancias y beneficios deberán comunicarse a la Comisión y a los demás Estados miembros en el marco del Comité zootécnico permanente;

— previa solicitud debidamente motivada de un Estado miembro, la Comisión podrá autorizarlo temporalmente a retener en ciertos tipos de concurso porcentajes más elevados que los indicados en el primer y segundo guiones.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1994. Informarán de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 60.